



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 167-2005-LORETO

Lima, diez de agosto de dos mil siete.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don Luis Enrique Flores Angulo contra la resolución número veintinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cuarenta y cinco de autos, que le impuso medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber por su actuación como asistente del Tercer Juzgado Penal de Maynas, Distrito Judicial de Loreto; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el servidor recurrente sostiene que no se ha llegado a probar que haya sido él quien ingresó al sistema con su usuario para redactar la sentencia apócrifa, siendo además que se le ha privado del derecho a la defensa, al no haberse recibido las testimoniales que ofreciera, no pronunciarse sobre la tacha que presentara contra el Informe N° 045-2004-CSJLO-OAAEI-CC/PJ-VMZ, y tampoco señalar fecha para la ratificación del citado informe; no habiéndosele citado también para hacer las preguntas que consideraba pertinentes; **Segundo:** Que, el cargo concreto que se atribuye al investigado es el de haber proyectado dos sentencias contradictorias, una conteniendo un fallo condenatorio y otra con fallo absolutorio en el proceso penal signado como Expediente N° 2003-02587, seguido contra Julio Sánchez Lavi por delito contra la libertad sexual; imputación que ha sido negada por él señalando que solamente se limitó a elaborar la sentencia condenatoria de acuerdo a las indicaciones del juez de la causa, desconociendo la procedencia del proyecto absolutorio; **Tercero:** Al respecto, el servidor Luis Enrique Flores Angulo en su oportunidad solicitó, a) Que se amplíe la investigación para comprender en la misma al asistente de sistemas Víctor Mendoza Zubiarte; él cual resulta inoficioso porque no se trata de servidor jurisdiccional sino administrativo, razón por la cual los Órganos de Control del Poder Judicial carecen de competencia para investigarlo; por otro lado, porque la Directiva N° 005-2004-GG-PJ, ha dispuesto que los usuarios de los equipos informáticos son los únicos responsables del uso de las claves que se les asigna y asimismo porque el investigado no ha acreditado el pretendido móvil del aludido servidor para perjudicarlo; y b) En cuanto a la tacha que presentara contra el informe del servidor en referencia, alegando que era tendencioso contra su persona; sólo basta precisar que en aquel documento el declarante se limita a señalar esencialmente que en los hechos expuestos no ha tenido ninguna intervención, expresión de la que no se advierte ánimo de agravio contra el investigado; **Cuarto:** De lo actuado aparece que a fojas trescientos cuarenta y seis obra el informe del Administrador de Red, quien refiere que ambos proyectos de sentencia se redactaron bajo el usuario del encausado, lo que refuerza la tesis inculpatoria en su contra, dado que el investigado era la única persona que contaba con las claves de acceso respectivo; en ese orden de ideas, la Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el catorce de febrero de dos mil cuatro, señala que el responsable de los equipos de cómputo que alega mal uso

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 167-2005-LORETO

de los mismos, esta en el deber de probar tal hecho y no simplemente de exponer situaciones irregulares de su directa competencia; **Quinto:** Finalmente, es necesario establecer que el expediente se encontraba en poder del investigado, dado que los actuados ingresaron a despacho del juez para emitir sentencia el uno de setiembre de dos mil cuatro, conforme lo expresa el propio magistrado a cargo del órgano jurisdiccional situación que evidencia con meridiana claridad su responsabilidad funcional, que lo hace pasible de sanción, razón por la que corresponde confirmar la impugnada; siendo acogidos los demás fundamentos expuestos en la resolución sancionatoria, puesto que la apelación ha reproducido los argumentos ya expuestos por el investigado tanto en su escrito de descargo como en otros escritos sucesivos, no habiendo desvirtuado las motivaciones plasmadas en la resolución impugnada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero José Donaires Cuba, sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en el Órgano de Control de la Magistratura, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintinueve expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha catorce de agosto de dos mil seis, obrante de fojas quinientos cuarenta y siete a quinientos cincuenta y cinco de autos, por la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión por dos meses sin goce de haber al servidor judicial Luis Enrique Flores Angulo, en su actuación como asistente del Tercer Juzgado Penal de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con lo demás que contiene; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

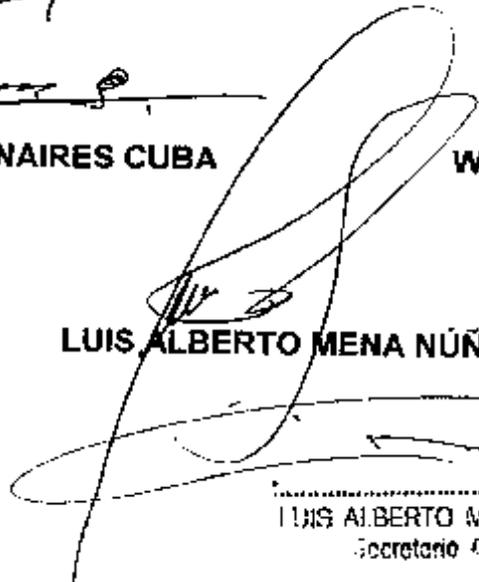


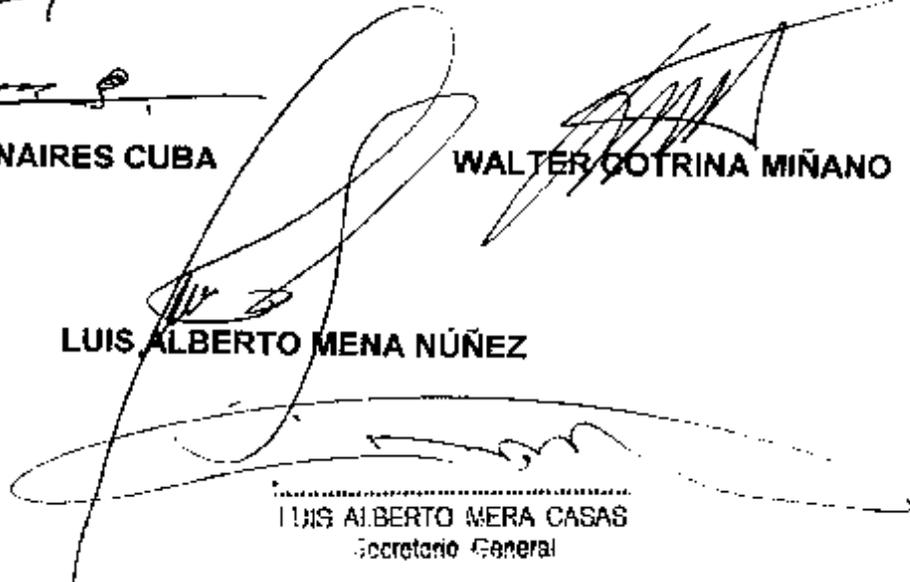

ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBA


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS